AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

21 de Febrero de 2019 **MEMORANDO**

20191030013553
Al responder cite este Nro.
20191030013553

PARA: **FELIPE ALFONSO ESPINOSA CAMACHO**
Director de Ordenamiento Social de la Propiedad

DE: **JORGE ANDRÉS GAITÁN SÁNCHEZ**
Jefe Oficina Jurídica

ASUNTO: **Concepto jurídico** – Uso diferencial de los conceptos Formalización y Adjudicación

Cordial saludo,

Conforme a las funciones asignadas a esta Oficina en el numeral 8, artículo 13 del Decreto 2363 de 2015, me permito emitir concepto jurídico sobre el uso diferencial de los conceptos de formalización y adjudicación, basado en el siguiente:

1. ANALISIS LEGAL Y CONSIDERACIONES

En relación con el asunto de la referencia, es necesario realizar las siguientes consideraciones:

- **Sobre la diferencia entre formalización y adjudicación**

El concepto de formalización se reconoce de manera diferencial en la Ley 1753 de 2015 "*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014 – 2018 "Todos por un nuevo país*"" que consagra:

> **Artículo 103**. ***Formalización de la propiedad rural.*** *Sin perjuicio de las disposiciones propias para la titulación de baldíos o regularización de bienes fiscales, el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural o la entidad ejecutora que este determine, gestionará y financiará de forma progresiva la formalización de tierras de naturaleza privada, para otorgar títulos de propiedad legalmente registrados a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos que tengan la calidad de poseedores. Esta posesión debe respetar las exigencias legales de la prescripción adquisitiva de*

GOBIERNO DE COLOMBIA
Línea de Atención en Bogotá
(+57 1) 5185858, opción 0
Agencia Nacional de Tierras
Calle 43 No.57-41 Bogotá, Colombia
Sede Servicio al Ciudadano
Carrera 13 No. 54-55 Piso 1 Torre SH
www.agenciadetierras.gov.co
Agencia Nacional de Tierras
Código Postal 111321
Sede Servicio al Ciudadano
Código Postal 111511

dominio, sucesión, saneamiento de que trata le Ley 1561 de 2012 o ratificación notarial de negocios jurídicos, según sea el caso.

En desarrollo de este artículo y mediante el Decreto 2363 de 2015, que crea la Agencia Nacional de Tierras – ANT, asigna a ella la siguiente función:

> *Artículo 4°. Funciones. Son funciones de la Agencia Nacional de Tierras, las siguientes:*
>
> *22. Gestionar y financiar de forma progresiva la* ***formalización de tierras*** *de* ***naturaleza privada*** *a los trabajadores agrarios y pobladores rurales de escasos recursos en los términos señalados en el Artículo 103 de la Ley 1753 de 2015.* (Negrilla fuera del texto)

Así mismo, establece la función de "adjudicación" a cargo de la Dirección de Acceso a Tierras al indicar:

> *Artículo 22°. Dirección de Acceso a Tierras. Son funciones de la Dirección de Acceso a Tierras, las siguientes:*
> 1. *Proponer al Director General, en coordinación con la Oficina Jurídica y la Dirección de Gestión del Ordenamiento Social de la Propiedad, los criterios y lineamientos para adelantar los procesos de acceso a tierras, comprendiendo los de asignación del subsidio integral de reforma agraria, la* ***adjudicación*** *de bienes fiscales patrimoniales,* ***adjudicación*** *de baldíos a personas naturales conforme al régimen general previsto en la Ley 160 de 1994, y a los regímenes especiales de adjudicación que se establezcan en reservas especiales de baldíos, la suscripción de contratos de explotación y en general formas alternativas de dotación de tierras que se formulen como instrumentos de acceso para sujetos de reforma agraria.* (Negrilla fuera del texto)

Por su parte, en desarrollo de los Acuerdos de Paz celebrados por el Gobierno Nacional, el Decreto 902 de 2017, es una norma instrumental que busca dotar a la institucionalidad de tierras de herramientas para adelantar procesos de formalización y adjudicación realizando una diferencia y estableciendo un procedimiento independiente para cada modalidad:

> ***Artículo 2. Sujetos de acceso a tierra y formalización.*** *Este Decreto Ley aplica a todas las personas que ejerzan o pretendan ejercer derechos sobre predios rurales en los programas* ***para efectos de acceso a tierra o formalización****. Las formas de acceso a tierras de que trata el presente decreto solo aplican a los beneficiarios de que tratan los artículos 4 y 5 del presente Decreto Ley. Las comunidades étnicas son sujetos de acceso a tierra y formalización con destino a*

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

la constitución, creación, saneamiento, ampliación, titulación y restructuración de territorios ocupados o poseídos ancestral y/o tradicionalmente, de acuerdo a los términos del presente Decreto Ley, en concordancia con la Ley 21 de 1991, la Ley 160 de 1994 y el Decreto 2164 de 1995, la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995, el Decreto 2333 de 2014 o las normas que los modifiquen o sustituyan. (Negrillas fuera del texto)

Y así mismo, define la figura de la adjudicación:

> ***Artículo 25. Adjudicación directa.*** *La Agencia Nacional de Tierras realizará las adjudicaciones de predios baldíos y fiscales patrimoniales a personas naturales en regímenes de UAF, utilizando las herramientas contenidas en el presente decreto ley y conforme al Procedimiento Único de este decreto ley. Cuando a ello hubiere lugar, la adjudicación se hará de manera conjunta a nombre de los cónyuges o compañeros permanentes. Dichas adjudicaciones se realizarán cuando se cumpla con los requisitos exigidos en los artículos 4 y 5 del presente decreto ley, y otorgará el derecho de propiedad a los sujetos de ordenamiento que resulten beneficiarios.*
>
> *Este tipo de adjudicación sólo podrá hacerse en zonas focalizadas donde exista una intervención articulada del Estado que garantice que la actividad productiva sea sostenible en el tiempo. Toda adjudicación deberá contar con una individualización e identificación precisa del predio que dé cuenta de la cabida, linderos, y ubicación, para la cual será necesario el levantamiento cartográfico y la georreferenciación según lo que se establezca con la Autoridad Catastral y el respectivo título deberá ser inscrito ante la autoridad competente. A solicitud de la organización campesina o asociaciones de economía solidaria, también podrán adjudicarse predios en común y proindiviso a favor de múltiples personas o núcleos familiares cuando así lo decidan de forma libre e informada los adjudicatarios. Los bienes baldíos adjudicables que a la fecha de la expedición del presente decreto no se encuentren ocupados debidamente en los términos de la Ley 160 de 1994, y los que se identificarán a partir de la aplicación de los procedimientos administrativos y judiciales en este Decreto señalados como fuentes del Fondo, se declaran reservados, y su destinación a los programas de acceso acá establecidos se realizará conforme a las reglas de adjudicación del RESO, según la competencia establecida por el artículo 76 de la Ley 160 de 1994, modificado por el artículo 102 de la Ley 1753 de 2015. Parágrafo. En el caso de las comunidades étnicas se aplicará lo dispuesto en las Leyes 21 de 1991, 160 de 1994 y 70 de 1993, así como las normas que las reglamenten.*

Lo indicado anteriormente deja en evidencia que, desde su origen normativo como en su desarrollo legal, en Colombia los conceptos de formalización y adjudicación resultan

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

conceptualmente distintos y legalmente tienen efectos diferentes.

- **Sobre la utilización de conceptos jurídicos en idiomas diversos en el marco de convenios que celebre la Agencia Nacional de Tierras.**

Ahora bien, teniendo en cuenta que el artículo 10 del Decreto 2363 de 2015, dispuso que la administración de la Agencia Nacional de Tierras estará a cargo del Director General, desarrollando en el artículo 11 las funciones del mismo, entre las que se encuentra:

> *"7. Ejercer la representación legal de la Agencia y Designar apoderados que la representen en asuntos judiciales y extrajudiciales, para la defensa de sus intereses.*
> *(…)*
> *16. Suscribir los contratos y convenios de asistencia y cooperación técnica y científica con entes nacionales e internacionales, necesarios para el cumplimiento de las funciones de la Agencia".*

Se hace evidente que, la Entidad está sujeta a la posible suscripción de convenios que en algunos casos pueden ameritar la elaboración de minutas en idiomas diferentes a la lengua oficial en Colombia – el castellano -, sin embargo, teniendo en cuenta que los temas sobre los cuales desarrolla su misionalidad la Agencia Nacional de Tierras – ANT, no sólo son técnicos sino que se encuentran ajustados a un desarrollo normativo como se evidencio en el punto anterior, siempre que se requiera adelantar la traducción de un concepto jurídico se debe velar porque dicho proceso garantice la sintaxis y no dé lugar a posibles errores posteriores de interpretación.

2. CONCLUSIÓN

Revisado el asunto de la referencia, esta Oficina Jurídica se permite concluir que:

1. En cualquier circunstancia que la Agencia Nacional de Tierras - ANT requiera hacer uso de conceptos como formalización y/o adjudicación, teniendo en cuenta su diferencia jurídica en la legislación colombiana, deberá utilizarlos de manera independiente y hacer la precisión que los mismos no se entienden incluidos en un solo concepto que permita definirlos, sino que representan modalidades diferentes de acceso a tierras o bien señalar particularmente la norma que les da origen.

2. En ese sentido, se sugiere que en casos como los convenios relacionados con Ordenamiento Social de la Propiedad Rural, entendiendo que nuestro sistema jurídico incluye modalidades de acceso a tierras como la formalización y la adjudicación, que pueden no tener un concepto igual a la hora de ser traducidos al inglés, en aras de la garantía jurídica de la entidad, se debe optar por modelos de

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.

redacción que permitan realizar la aclaración técnica jurídica y vincularlos con su referente normativo de origen, con redacciones tales como:

> *"Land Tenure Formalization" should be understood as Ordenamiento Social de la Propiedad Rural as defined and regulated under the Borrower´s Decree 2363 of 2015 an Decree Law 902 of 2017"*

Finalmente, resulta pertinente indicar que los conceptos emitidos por esta Oficina Jurídica son orientaciones de carácter general, que no comprenden la decisión o solución de problemas específicos ni el análisis de actuaciones particulares, por lo que el presente pronunciamiento se realiza de manera general respecto al tema objeto de su consulta.

En los anteriores términos emitimos este concepto con el alcance establecido en el artículo 28 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

Cordialmente,

JORGE ANDRÉS GAITÁN SÁNCHEZ
Jefe Oficina Jurídica ANT

Proyectó: Diana Díaz/ Abogada Contratista

AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS
El presente documento contiene una firma digital válida para todos sus efectos de conformidad con lo dispuesto en la ley 527 de 1999.